



Entidad originadora:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DEL DEPORTE
Fecha:	18/01/2022
Proyecto de Decreto:	“Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y sana convivencia en los estadios”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

Que la Ley 1270 de 2009 creó la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

Que el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.



Que el numeral 18 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

Que el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

Que el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 1 del Decreto 1717 de 2010 adopta el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que figura como documento anexo al presente Decreto. Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.9 del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina: Numeración de Tribunas. La totalidad de las tribunas de los estadios del país deberán contar con un sistema de numeración de su silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los usuarios. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP. La numeración establecida deberá coincidir con la capacidad máxima segura para cada tribuna.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.25 del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina para el sistema de ingreso: Los estadios deberán ser dotados de un sistema de ingreso que permita ejercer control sobre la venta de boletería y el ingreso del público; adicionalmente deberá estar enlazado con la base de datos de la Policía Nacional. Uno de los principales objetivos de este sistema será lograr la erradicación de la reventa, la falsificación y otros métodos ilegales de distribución de boletería y de ingreso. Las características mínimas a tener en cuenta para la creación e implementación del sistema de ingreso serán los siguientes: a) Verificación de autenticidad de boletería expendida y autorizada para cada evento futbolístico. b) Eficiencia en el acceso de las puertas para carnetizados. c) Reportes de asistencia al estadio en cada partido. d) Identificación y bloqueo de acceso a aquellas personas que hayan cometido cualquier acto que haya alterado la seguridad, comodidad, convivencia y el orden público al interior del estadio o en sus alrededores.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.3 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina que el número de boletos de entrada no podrá exceder la capacidad máxima segura del aforo total del escenario deportivo. Se deberá determinar con la debida anticipación el número total de boletos de entrada que será colocado a la venta para cada partido conforme a la categorización establecida, a fin de establecer la capacidad máxima segura esperada, y de esta manera desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ninguna circunstancia el número de boletos a emitir podrá superar la capacidad máxima segura del escenario deportivo. Tanto el dueño del espectáculo como las autoridades competentes se obligarán a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que la boletería sea puesta a la venta del público al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del partido y de esta forma llevar a cabo una distribución ordenada y segura. El boleto de ingreso deberá llevar el nombre del escenario deportivo, la fecha del día de la realización del partido, el nombre de los equipos en contienda y la hora de inicio.



Así mismo deberá figurar en cada boleto la tribuna, número de fila y de localidad. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple. Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso y evitar aglomeraciones, presencia de revendedores, presencia de vendedores ambulantes, falsificadores de boletos, personas sin el boleto de entrada adquirido y mendicidad en las cercanías de las puertas de ingreso y el entorno del escenario deportivo, no se podrá vender boletería en las taquillas del estadio el mismo día del partido.

No obstante, se podrán habilitar puntos de ventas en las proximidades del estadio y por fuera de los anillos de seguridad.

El número de boletos de entrada que se pondrá a disposición los miembros de cada uno de los grupos de barras no podrá superar la capacidad de las tribunas destinadas para tales fines.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.4 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina para los sistemas de venta de boletería se deberá establecer un sistema de control general para la venta de la boletería, en el cual queden registrados como mínimo los siguientes datos: nombre completo, número de documento de identidad, teléfonos de contacto y domicilio.

Por otra parte, la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, como órgano delegado para diseñar e implementar el sistema de carnetización del que trata el numeral 5.8.22 del presente protocolo, podrá diseñar e implementar un sistema particular de venta de boletería para los miembros de los grupos de barras que se encuentren registrados en el sistema de carnetización.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de este Decreto es nacional por cuanto busca estandarizar el proceso de adquisición y emisión de boletas, así como el ingreso a los estadios de fútbol en Colombia.

Y aplica para todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de organización de eventos futbolísticos, emisión y venta de boletería para dichos eventos, así como para los propietarios de los estadios. Las disposiciones del presente decreto aplicarán también para las personas que adquieran una boleta para un partido de fútbol profesional y para quienes ingresen a los escenarios deportivos con ocasión del evento futbolístico.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que es facultad del Presidente de la República ejercer la facultad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

A su paso, la ley 1445 de 2011 por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, estableció disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, imponiendo en su artículo 13,